

AUTO No. 0342 26 MAY 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0129-2024

Presuntos Infractores: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** identificado con NIT 890.201.222-0 representado legalmente por el Doctor Jaime Andrés Beltrán Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 91.511.255 **en calidad de responsable de las actividades de control urbano** que se desarrollan en el municipio de conformidad con el POT, infringiendo la norma ambiental sobre el Acuerdo CDMB No. 1246 de 2013 y Acuerdo CDMB No.1416 DEL 2021 por realizar actividades interviniendo el ecosistema de especial importancia ambiental en predios amparados bajo DRMI Bucaramanga, **VITELMINA CUBILLOS VÁSQUEZ en calidad de propietaria del predio** identificado con cédula catastral 00-03-0001-0077-000 y matrícula inmobiliaria 300-166080, **MARÍA NELLY NIÑO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.375.389, **ROLANDO ALMEYDA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.856, **OSCAR RIATIGA REATIGA** identificado con cédula de ciudadana número 91.458.585, **EDGAR REATIGA REÁTIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.459.071, **YESSENIA CELIS OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.918.876, **JUAN DIEGO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con tarjeta de identidad número 1.102.640.292, **RODRIGO FERNÁNDEZ ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.648, **LUZ ESTHER REATIGA REÁTIGA** identificada con cédula de ciudadanía número 28.359.283, **en calidad de propietarios del predio** identificado con cédula catastral 00-03-0001-0080-000 y matrícula inmobiliaria 300-1666080.

Anderson Prada Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 13.746.024, **Edwin Prada Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.718.233 y **Marlene Ramírez de Prada** identificada con cédula de ciudadanía número 60.284.799 **en calidad de propietarios del predio** con cédula catastral 00-03-0001-0081-000 y matrícula inmobiliaria 300-166-081.

Luz Otero Echeverry en calidad de propietaria del predio identificado con cédula catastral 00-03-0001-0082 y matrícula inmobiliaria 300-166083.

Sebastián Moreno Flórez identificado con cédula de ciudadanía número 5.504.386 / **Juan Sebastián Pinto Lozada** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.777.063 **en calidad de propietarios del predio** identificado con cédula catastral 00-03-0001-0083-000 y matrícula inmobiliaria 300-262679.

Informe Técnico: Memorando **SEYCA-080-2024** del 12 de julio de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado entre el Barrio Palomitas (municipio de Floridablanca) y Barrio Cristal Bajo) municipio de Bucaramanga con cédula catastral 01-04-0190-0002-000 y 01-04-0803-0001-000, sitio georreferencia con las siguientes coordenadas:

NORTE	ESTE	ASNM
7°04'50.65"		
7°04'50.53"		
7°04'52.29"		

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-142-2024 del 16 de septiembre de 2024** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de agosto de 2024, en atención a las visita técnica realizada el día 24 de mayo de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la CDMB al predio ubicado con coordenadas **N:7°04'50.65" E:-73°07'08.43"**, lugar conocido como Sector Granjas de Julio Rincón del municipio de Bucaramanga.

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se verificó que las actividades descritas en el presente informe no presentan trámites y/o permisos ante esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

26 MAY 2025

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales*

0342

26 MAY 2025

SA-0129-2024

Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.**" El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están*

habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo,

de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que **Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.
Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla

0342

26 MAY 2025

SA-0129-2024

que “el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: “**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”. (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de agosto de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 24 de mayo de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención al radicado de entrada CDMB No. 7043 de 2024, mediante el cual se denunció “una zona verde que hace parte de la reserva forestal pero que hoy está siendo invadida y loteada por una banda criminal (...)”, nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 24 de mayo de 2024, en el sector conocido como “Granjas de Julio Rincón” del municipio de Bucaramanga, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°04'52.16" E: - 73°07'08.50", encontrando lo siguiente:

- Se llegó al sector conocido por la comunidad como “Granjas de Julio Rincón”, en donde de acuerdo a lo informado en campo, existen setenta y dos (72) granjas, las cuales presentan áreas de aproximadamente 800, 1.000 y 1.300 m².
- Se observaron edificaciones de uso residencial que fueron construidas en mampostería, encontrando viviendas entre 1 y 4 niveles, las cuales, presuntamente se realizaron sin los respectivos permisos otorgados por la Administración Municipal de Bucaramanga. Según lo indagado en campo con la comunidad del sector, en las granjas se han realizado entre dos (02) y cinco (05) viviendas.
- En diferentes puntos del sector se evidenciaron pozos de inspección de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander – EMPAS S.A. E.S.P., para lo cual, se

informó que las granjas se encuentran conectadas al sistema de alcantarillado, aportando como soporte recibo de pago al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – AMB S.A. E.S.P.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que las actividades en mención se desarrollaron en los predios identificados con cédulas catastrales No. **00-03-0001-0077-000, 00-03-0001-0080-000, 00-03-0001-0081-000, 00-03-0001-0082-000 y 00-03-0001-0083-000**, los cuales se encuentran en la Zonificación Ambiental DRMI Bucaramanga Acuerdo 1416 de 2021, cuyos puntos de intervención están en un área categorizada como **Uso sostenible**, la cual presenta los siguientes lineamientos de manejo:

ZONA	LINIAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE USO SOSTENIBLE	El desarrollo agroforestal se deberá llevar a cabo mediante planificación de fincas y asistencia técnica dirigida al pequeño y mediano propietario, y los demás sistemas productivos existentes en la zona.
	Para el desarrollo se deberán las intensidades y densidades de uso y aprovechamiento, considerando las diferentes actividades que el Decreto 2372 de 2010 permite desarrollar
	Se favorecerá las actividades que impliquen la conservación de la biodiversidad y la producción de alimentos.
	Para el desarrollo de la infraestructura vial en estas zonas, se promoverá el mejoramiento de las vías existentes y limitarán nuevos desarrollos viales.

Fuente: Acuerdo No 1246 de 2013.

En el mismo sentido, se hace énfasis en lo estipulado en el Acuerdo No. 1246 de 2013, que en el **Parágrafo del Artículo Séptimo** establece *“Los lineamientos de uso y manejo para los usos minero y habitacional son los señalados a continuación:*

USO	LINIAMIENTOS
HABITACIONAL	El uso habitacional se refiere a viviendas no nucleadas, de baja intensidad e intervención.

Fuente: Acuerdo No 1246 de 2013.

De igual manera, la citada norma en su Artículo Octavo señala: *“El área y los predios que conforman el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga, no serán aptos para el uso urbano, en los términos definidos en el presente Acuerdo”.*

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que los predios identificados con cédulas catastrales No. **00-03-0001-0077-000, 00-03-0001-0080-000, 00-03-0001-0081-000, 00-03-0001-0082-000 y 00-03-0001-0083-000** se encuentran bajo el amparo que brinda el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga y los mismos han sido objeto de intervención mediante

0342

26 MAY 2025

SA-0129-2024

el desarrollo de procesos constructivos que se han realizado en el sector conocido como Granjas de Julio Rincón. Lo anterior, infringiendo lo contemplado en el Acuerdo CDMB No. 1246 de 2013 y Acuerdo CDMB No. 1416 de 2021.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación:

Recurso 1. SUELO: Se considera infracción al Acuerdo del Consejo Directivo CDMB 1416 de 2021 y Acuerdo del Consejo Directivo CDMB No 1246 de 2013, por las intervenciones realizadas en el área de carácter protegida de DRMI de Bucaramanga, mediante actividades de construcción de obras de infraestructura para vivienda, en una zona de especial importancia ambiental y ecológica, toda vez que se encuentra condicionada a la ZONA DE USO SOSTENIBLE, la cual en el lineamiento de manejo para uso habitacional establece que se refiere a viviendas no nucleadas, de baja intensidad e intervención.

De igual manera, la citada norma señala en su Artículo Octavo que: “El área y los predios que conforman el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga, no serán aptos para el uso urbano, en los términos definidos en el presente Acuerdo”.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- “DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos.

En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Acuerdo de Consejo Directivo número 1246 de 2013, “por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI), Bucaramanga”.**

Artículo 9: La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

Parágrafo: para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentran dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémico del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas de señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considera necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad ambiental.
	No se podrán incluir en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.

Lineamientos de manejo:

Zona de preservación: Los terrenos o actividades tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberá ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.

No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.

Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales como parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, salvo las vallas y señalización del área regional de la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.

- **“Acuerdo de consejo directivo número 1416 de 2021, por el cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga (DRMI Bucaramanga), de preservación a zona de uso sostenible - subzona para el desarrollo y se dictan otras disposiciones”.**

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal g del artículo 27 y numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.2.1.1.2.5 del Decreto Nacional 1076 de 2015, artículo 2 de la Resolución 1890 de 2006 del Ministerio de Ambiental, Vivienda y Desarrollo Territorial, literal g del

artículo 36 del Acuerdo No.07 de 2006 expedido por la Asamblea Corporativa de la CDMB y

CONSIDERANDO

1. Que conforme al numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto Nacional 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA – DRMI BUCARAMANGA, mediante Acuerdo del respectivo Consejo Directivo.
2. Que mediante Acuerdo No.0839 del 23 de diciembre de 1996, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, declaró como DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO, un área localizada en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón; delimitada así: Por el occidente con el río de Oro; por el sur con el río Frío, por el Norte con el río Suratá y por el Oriente con las divisorias de aguas de las Cuencas de las quebradas Zapamanga, La iglesia, Chitota y la Majada...

“ Artículo Primero: Modificar la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga – DRMI Bucaramanga en un área de cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro punto novecientos diez metros (4.644,910 m²) – (0,464 Ha) al interior de los predios identificado con los códigos catastrales números 00-01-0002-1258-000 y 01-04-0297-0002-000 localizados en la Zona de Preservación ubicada en la zona – ZPE 12 – La Flora – Oriental Norte del DRMI Bucaramanga cambiando su zonificación a Zona de Uso Sostenible – Subzona: para el Desarrollo, En los siguientes cuadros se identifican las coordenadas del cambio de zonificación”...

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 14 de agosto de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024). Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** identificado con NIT 890.201.222-0 representado legalmente por el Doctor Jaime Andrés Beltrán Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 91.511.255 **en calidad de responsable de las actividades de control urbano** que se desarrollan en el municipio de conformidad con el POT, infringiendo la norma ambiental sobre el Acuerdo CDMB No. 1246 de 2013 y Acuerdo CDMB No.1416

DEL 2021 por realizar actividades interviniendo el ecosistema de especial importancia ambiental en predios amparados bajo DRMI Bucaramanga, **VITELMINA CUBILLOS VÁSQUEZ en calidad de propietaria del predio** identificado con cédula catastral 00-03-0001-0077-000 y matrícula inmobiliaria 300-166080, **MARÍA NELLY NIÑO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.375.389, **ROLANDO ALMEYDA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.856, **OSCAR RIATIGA REATIGA** identificado con cédula de ciudadana número 91.458.585, **EDGAR REATIGA REÁTIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.459.071, **YESSENIA CELIS OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.918.876, **JUAN DIEGO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con tarjeta de identidad número 1.102.640.292, **RODRIGO FERNÁNDEZ ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.648, **LUZ ESTHER REATIGA REÁTIGA** identificada con cédula de ciudadanía número 28.359.283, **en calidad de propietarios del predio** identificado con cédula catastral 00-03-0001-0080-000 y matrícula inmobiliaria 300-1666080, **Anderson Prada Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.746.024, **Edwin Prada Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.718.236 y **Marlene Ramírez de Prada** identificada con cédula de ciudadanía número 60.284.799 **en calidad de propietarios del predio** con cédula catastral 00-03-0001-0081-000 y matrícula inmobiliaria 300-166-081, **Luz Otero Echeverry en calidad de propietaria del predio** identificado con cédula catastral 00-03-0001-0082 y matrícula inmobiliaria 300-166083, **Sebastián Moreno Flórez** identificado con cédula de ciudadanía número 5.504.386 y **Juan Sebastián Pinto Lozada** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.777.063 **en calidad de propietarios del predio** identificado con cédula catastral 00-03-0001-0083-000 y matrícula inmobiliaria 300-262679 con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído, de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a MUNICIPIO DE BUCARAMANGA identificado con NIT 890.201.222-0 representado legalmente por el Doctor Jaime Andrés Beltrán Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 91.511.255 **en calidad de responsable de las actividades de control urbano** que se desarrollan en el municipio de conformidad con el POT en la carrera 11 No. 34-52, barrio centro, Bucaramanga Santander, **VITELMINA CUBILLOS VÁSQUEZ** en calidad de propietaria del predio, **MARÍA NELLY NIÑO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.375.389, **ROLANDO ALMEYDA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.856, **OSCAR RIATIGA REATIGA** identificado con cédula de ciudadana número 91.458.585, **EDGAR REATIGA REÁTIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.459.071, **YESSENIA CELIS OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.918.876, **JUAN DIEGO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con tarjeta de identidad número 1.102.640.292, **RODRIGO FERNÁNDEZ ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.648, **LUZ ESTHER REATIGA REÁTIGA** identificada con cédula de ciudadanía número 28.359.283, **Anderson Prada Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.746.024, **Edwin Prada Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.718.236 y **Marlene Ramírez de Prada** identificada con cédula de ciudadanía número 60.284.799, **Luz Otero Echeverry, Sebastián Moreno Flórez** identificado con cédula de ciudadanía número 5.504.386 y **Juan Sebastián Pinto Lozada** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.777.063 **en el predio Granjas de Julio Rincón en Bucaramanga, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°04'50.65" E: -73°07'08.43"** que dentro de los siguientes CINCO (5) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del

0342

26 MAY 2025

SA-0129-2024

juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** identificado con NIT 890.201.222-0 representado legalmente por el Doctor Jaime Andrés Beltrán Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 91.511.255 **en calidad de responsable de las actividades de control urbano** que se desarrollan en el municipio de conformidad con el POT en la carrera 11 No. 34-52, barrio centro, Bucaramanga Santander, VITELMINA CUBILLOS VÁSQUEZ en calidad de propietaria del predio, **MARÍA NELLY NIÑO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.375.389, **ROLANDO ALMEYDA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.856, **OSCAR RIATIGA REATIGA** identificado con cédula de ciudadana número 91.458.585, **EDGAR REATIGA REÁTIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.459.071, **YESSENIA CELIS OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.918.876, **JUAN DIEGO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con tarjeta de identidad número 1.102.640.292, **RODRIGO FERNÁNDEZ ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.648, **LUZ ESTHER REATIGA REÁTIGA** identificada con cédula de ciudadanía número 28.359.283, **Anderson Prada Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.746.024, **Edwin Prada Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 13.718.236 y **Marlene Ramírez de Prada** identificada con cédula de ciudadanía número 60.284.799, **Luz Otero Echeverry**, **Sebastián Moreno Flórez** identificado con cédula de ciudadanía número 5.504.386 y **Juan Sebastián Pinto Lozada** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.777.063 en el predio Granjas de Julio Rincón en Bucaramanga, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°04'50.65" E: -73°07'08.43" de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 10 de mayo de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co.

0342

26 MAY 2025



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Alberto Mantilla Acuña	Abogado contratista	<i>A</i>
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>M. Catalina</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General		



SA-0129-2024

SA-0129-2024

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_21576

7NOV2511.54

Señores

VITELMINA CUBILLOS VÁSQUEZ
MARIA NELLY NIÑO HERNANDEZ
ROLANDO ALMEYDA PEDRAZA
OSCAR RIATIGA REATIGA
EDWAR REATIGA REATIGA
YESSENIA CELIS OLARTE
JUAN DIEGO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
RODRIGO FERNÁNDEZ ORTIZ
LUZ ESTHER REATIGA REATIGA
ANDERSON PRADA RAMIREZ
EDWIN PRADA RAMIREZ
MARLENE RAMIREZ DE PRADA
LUZ OTERO ECHEVERRY
SEBASTIÁN MORENO FLÓREZ
JUAN SEBASTIAN PINTO LOZADA

Dirección: Granjas de Julio Rincón.
Bucaramanga, Santander.

Coordenadas: N:7°04'50.65" E: -73°07'08.43"

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0342 del 26 de mayo del 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del del Auto No. 0342 del 26 de mayo del 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

 CDMB
Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cddb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	Dannam
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Defensa Jurídica Integral	Grupo HCC
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		